

# REVISTA DE HISTORIA MODERNA

ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE ALICANTE N° 34 - 2016

ISSN: 0212-5862

Revista de Historia Moderna, n° 34. Alicante, 2016 - ISSN: 0212-5862, 336 págs.



## CURSO DE VIDA Y REPRODUCCIÓN SOCIAL EN ESPAÑA Y EN EUROPA EN LA EDAD MODERNA

Universidad de Alicante  
Alicante, 2016

Ilustración de cubierta: «Un paseo a la orilla del Estanque del Retiro», José del Castillo (Museo de Historia de Madrid).

*Revista de Historia Moderna* es una publicación científica de periodicidad anual donde pueden encontrarse aportaciones originales sobre investigación histórica relativa al área de Historia Moderna y dirigida tanto a especialistas como a estudiosos del tema. *Revista de Historia Moderna* aparece indizada en las bases de datos Periodical Index Online, Historical Abstracts, MLA Database, ISOC-Ciencias Sociales y Humanidades (CSIC) y DIALNET; y evaluada en CARHUS Plus+ 2014, CIRC, ERIH Plus, LATIN-DEX (catálogo) y MIAR.

La presente publicación ha sido realizada en el marco del proyecto de investigación concedido por el Ministerio de Ciencia y Tecnología a este Departamento de Historia Moderna (Nº de referencia de los proyecto HAR2013-44972-P).

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de los trabajos contenidos en este volumen pueden reproducirse ni transmitirse sin el permiso expreso de la institución editora.

REVISTA DE HISTORIA MODERNA  
(Asociada a la Fundación Española de Historia Moderna)

**REVISTA DE HISTORIA MODERNA**  
**Nº 34**  
**ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE ALICANTE**

(Revista fundada por Antonio Mestre Sanchis)

ISSN: 0212-5862

ISSN versión electrónica: 1989-9823

**CONSEJO CIENTÍFICO**

Luis Alberto ARRIOJA DÍAZ-VIRUELL. Centro de Estudios Históricos.  
El Colegio de Michoacán, México  
Rafael BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO. Universitat de València, EG  
Gérard DUFOUR. Université de Provence  
Françoise ÉTIENVRE. Université Sorbonne Nouvelle-Paris 3  
Teófanos EGIDO. Universidad de Valladolid  
Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO. Univ. Autónoma de Madrid  
Ricardo FRANCH BENAVENT. Universitat de València, EG  
Virginia Araceli GARCÍA ACOSTA. Centro de Investigaciones y Estudios Superiores  
en Antropología Social (CIESAS), México  
Francisco Javier GUILLAMÓN ÁLVAREZ, Universidad de Murcia  
Xavier HUETZ DE LEMPS. Université de Nice-Sophia Antipolis  
Enrique MARTÍNEZ RUIZ. Univ. Complutense de Madrid  
Carlos MARTÍNEZ SHAW. Univ. Nacional de Educación a Distancia  
Pere MOLAS RIBALTA. Reial Acadèmia de Bones Lletres de Barcelona  
Giovanni MUTO. Università degli Studi di Napoli Federico II  
Joseph PÉREZ. Université Michel de Montaigne Bordeaux 3  
María de los Ángeles PÉREZ SAMPER. Universidad de Barcelona  
José Damião RODRIGUES. Faculdade de Letras da Universidade de Lisboa/Centro de História  
Eliseo SERRANO MARTÍN. Universidad de Zaragoza  
Bernard VINCENT. CNRS

**CONSEJO DE REDACCIÓN**

Director: Armando ALBEROLA ROMÁ  
Secretaria: María del Carmen IRLES VICENTE  
Vocales: Francisco ANDÚJAR CASTILLO  
Francisco ARANDA PÉREZ  
David BERNABÉ GIL  
Inmaculada FERNÁNDEZ DE ARRILLAGA  
Francisco FERNÁNDEZ IZQUIERDO  
Gloria A. FRANCO RUBIO  
Enrique GIMÉNEZ LÓPEZ  
Cayetano MAS GALVAÑ  
Primitivo PLA ALBEROLA  
Jesús PRADELLES NADAL

**SECRETARIADO DE PUBLICACIONES**  
**UNIVERSIDAD DE ALICANTE**

Maquetación:

Marten Kwinkelenberg

© Revista de Historia Moderna

Depósito Legal: A-81-1982

Redacción, dirección e intercambios:

Departamento de Historia Medieval, Historia Moderna y CC. y TT. Historiográficas  
Universidad de Alicante

Apdo. Correos 99. E-03080 ALICANTE. Telf.: 96 590 34 43

Distribución y suscripción:

Marcial Pons Libreros, S. L.

San Sotero, 6 - 28037 MADRID. slopez@marcialpons.es

CURSO DE VIDA Y  
REPRODUCCIÓN SOCIAL  
EN ESPAÑA Y EN EUROPA  
EN LA EDAD MODERNA



REVISTA DE HISTORIA MODERNA  
ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE ALICANTE, Nº 34, 2016  
ISSN: 0212-5862

CURSO DE VIDA Y  
REPRODUCCIÓN SOCIAL  
EN ESPAÑA Y EN EUROPA  
EN LA EDAD MODERNA

Coordinación:  
Francisco García González y M.<sup>a</sup> del Carmen Irlés Vicente

UNIVERSIDAD DE ALICANTE  
ALICANTE, 2016

La Revista de Historia Moderna dedicará el monográfico correspondiente al año 2017 al tema «Clima, riesgo y desastre a ambos lados del Atlántico durante la Edad Moderna. Respuestas políticas, técnicas y religiosas», coordinado por Armando Alberola Romá y Cayetano Mas Galvañ.

Aquellos miembros de la Fundación Española de Historia Moderna que deseen participar deberán enviar sus originales al Departamento de Historia Moderna de la Universidad de Alicante antes del primero de enero de 2017.



**SUMARIO**  
**Revista de Historia Moderna, nº 34. Alicante, 2016**  
ISSN: 0212-5862. 336 págs.

ARMANDO ALBEROLA ROMÁ Editorial .....	11
FRANCISCO GARCÍA GONZÁLEZ Introducción.....	15
GUIDO ALFANI y VINCENT GOURDON Las familias y la elección de padrinos y madrinas de bautizo en la Europa católica en la Edad Moderna. Balance y perspectivas de investigación .....	23
MÁXIMO GARCÍA FERNÁNDEZ Formación y conformación de la juventud en la Castilla urbana moderna .....	43
MARGARETH LANZINGER Soltería: contextos, impactos y trayectorias en la Europa Central (siglos XVIII y XIX) .....	61
DANIEL BALDELLOU MONCLÚS y JOSÉ ANTONIO SALAS AUSÉNS Noviazgo y matrimonio en Aragón. Casarse en la Europa del Antiguo Régimen.....	79
MARÍA LUISA ÁLVAREZ Y CAÑAS El control institucional de los matrimonios bajo sospecha en el Ejército. Entre la firmeza de un enlace de conveniencia y el engaño de la promesa fingida, Alicante 1751-1763 .....	107
MARÍA TERESA AGÜERO DÍEZ Mujeres, marginación y pobreza en Alicante durante el siglo XVIII...	129

SCARLETT BEAUVALET	
Veuvage et vieillesse féminins au XVIIIe et au début du XIXe siècle en France.....	151
FABRICE BOUDJAABA	
Transmisión de bienes y estructura nuclear de los hogares. Las prácticas testamentarias en el sistema de herencia igualitario (Normandía, Siglos XVIII-XIX) .....	169
JESÚS MANUEL GONZÁLEZ BELTRÁN	
Emancipación masculina y transmisión de bienes en el núcleo familiar en Andalucía a fines de la Edad Moderna.....	189
FRANCISCO J. MORENO DÍAZ DEL CAMPO	
Herramientas, útiles del trabajo y capitulaciones matrimoniales en la Castilla rural (La Mancha, ss. XVI-XVII).....	211
CÉCILE ALEXANDRE y FRANÇOIS-JOSEPH RUGGIU	
La circulación de los oficios en Charleville. Familia y trabajo en los siglos XVIII y XIX .....	239
OLIVIER ZELLER	
Revisiter l’histoire française des serviteurs et des domestiques.....	257
ANTONIO IRIGOYEN LÓPEZ	
Carrera eclesiástica, servicio doméstico y curso de vida (Murcia, siglo XVIII) .....	279
ARTURO MORGADO GARCÍA	
El ciclo vital de los esclavos en el Cádiz de la modernidad.....	297
Resúmenes .....	317
Abstracts .....	323
Normas de publicación .....	329
Lista de revisores (2013-16) .....	333

# TRANSMISIÓN DE BIENES Y ESTRUCTURA NUCLEAR DE LOS HOGARES. LAS PRÁCTICAS TESTAMENTARIAS EN EL SISTEMA DE HERENCIA IGUALITARIO (NORMANDÍA, SIGLOS XVIII-XIX)<sup>1</sup>

FABRICE BOUDJAABA

Centro de Investigaciones Históricas (CNRS/EHESS)

Fecha de recepción: diciembre 2015

Fecha de aceptación: abril 2016

La práctica testamentaria parece, por definición, contraria a la idea de los sistemas de reparto igualitario tan extendidos en el Norte de Francia. En este marco jurídico, efectivamente, el modo más seguro de preservar la igualdad estricta entre los herederos (en línea directa) es abstenerse de intervenir en el proceso de transmisión de su propia herencia. En estas regiones recurrir al testamento es, en general, poco frecuente y afecta a menudo a elementos secundarios del patrimonio (testamento redactados por falta de herederos directos, legado de muebles o de objetos particulares). Es sin duda por ello que esta práctica sigue siendo desconocida para las regiones de reparto igualitario mientras que la Francia del Sur, de reparto no-igualitario, ha sido objeto de numerosos estudios<sup>2</sup>.

---

1. Este artículo ha sido realizado con el apoyo de la Fondation pour les Sciences Sociales, bajo la égida de la Fondation de France. Además, este trabajo forma parte del proyecto de *investigación Familia, desigualdad social y cambio generacional en la España centro-meridional, 1700-1900*, referencia HAR2013-48901-C6-6-R (Ministerio de Economía y Competitividad, Gobierno de España) dirigido por Francisco García González.

2. Nos referimos aquí a los trabajos colectivos de historiadores franceses sobre los Pirineos. Ver GOY, Joseph et CHIVA, Isaac (dir.): *Les Baronnies des Pyrénées* (Paris, 1981 et 1986) o a la obra clásica de CLAVERIE, Elisabeth y LAMAISON, Pierre: *L'impossible mariage. Violence et parenté en Gévaudan*, Paris, 1982. Para el periodo de implantación del Código Civil propiamente dicho, citamos la obra de DARROW, Margareth: *Revolution in the house: Family, Class and Inheritance in Southern France 1775-1820*, Princeton, 1989, o la tesis de LACANETTE-POMMEL, Christine: *La famille dans les Pyrénées de la Coutume au code Napoléon*, Estadens, 2003. Los testamentos han sido igualmente objeto de gran estudio para la Francia septentrio-

Este escaso uso del testamento de régimen igualitario puede explicarse, inicialmente, por el carácter marginal de las posibles intervenciones en el proceso de transmisión; la ley, bien se trate de costumbre del Antiguo Régimen o del Código Civil, fija estrictamente las mejoras y las donaciones y por lo tanto limita el alcance de tales actos. Pero los obstáculos jurídicos a la libertad total de testar no bastan para explicar el escaso uso de esta práctica para favorecer a un heredero en régimen igualitario<sup>3</sup>. Una mejora, incluso de un cuarto como máximo de la herencia, como lo prevé, por ejemplo, el Código Civil, puede permitir a un heredero beneficiado disponer de un patrimonio más interesante, de una parcela completa o de una casa en su totalidad. No obstante, es evidente constatar que este tipo de práctica es muy poco frecuente en la Francia septentrional, de reparto igualitario. En comparación, ciertas partes de España que dependen del sistema de reparto igualitario de tipo castellano, recurren ampliamente a las posibilidades de mejorar para favorecer a uno u otro de sus hijos<sup>4</sup>. He aquí, sin duda, una gran diferencia en la aplicación del principio de igualdad entre los espacios franceses y españoles, sin embargo tan cercanos sobre el papel: regiones de derecho igualitario de sucesión legítima y dominadas en la mayoría de los casos por formas de cohabitación nuclear.

En estas condiciones, un escaso uso del testamento podría también considerarse como la prueba de un apego al principio mismo de igualdad que se emparenta con un valor constitutivo de estas poblaciones, una línea antropológica<sup>5</sup> casi infranqueable. Así mismo qué importan las posibilidades ofrecidas por el derecho, el apego visceral a la igualdad entre los hijos y el rechazo a diferenciarlos explicarían el comportamiento

---

nal pero desde una perspectiva muy distinta, la de la historia en relación a la muerte y a la religiosidad especialmente con CHAUNU, Pierre : *La mort à Paris 17-18<sup>e</sup> siècles*, Paris, 1984. Ver igualmente la actualización historiográfica en BARTHELEMY, Thiphaine: «Les modes de transmission du patrimoine. Synthèse des travaux effectués depuis quinze ans par les ethnologues de la France», *Études Rurales*, 110-111-112, (1988), p. 195-212; la historia de los sistemas de transmisión es, en efecto, en Francia, objeto de estudio tanto por parte de los etno-antropólogos como de los historiadores. Para una síntesis reciente de los trabajos y de la evolución de la historiografía de los sistemas familiares véase BOUDJAABA, Fabrice et ARRIZABALAGA, Marie-Pierre: «Les systèmes familiaux. De la cartographie des modes d'héritage aux dynamiques de la reproduction familiale et sociale.», *Annales de démographie historique*, n° 129 (2015), p. 165-199

3. Bernard Déroutet ha señalado ampliamente las capacidades adaptativas de las familias en materia hereditaria. Ver especialmente «La transmission égalitaire du patrimoine dans la France rurale (XVI<sup>e</sup>-XIX<sup>e</sup> siècle). Nouvelles perspectives de recherches», en CHACÓN, Francisco y FERER I ALÓ, Llorenç (coords.), *Historia de la familia*, T. 3: *familia, casa y trabajo*, Murcia, Universidad de Murcia, 1997; et «Les pratiques familiales, le droit et la construction des différences (15<sup>e</sup>-19<sup>e</sup> siècles)», en *Annales ESC*, 2 (1997), p. 369-391.
4. LAGARTOS-PACHO, F.-J.: «La «mejora» como una forma de corregir el igualitarismo castellano. Comarca de Sahagún, siglo XVIII», en *Estudios Humanísticos. Historia*, n°4 (2005); GARRIDO-ARCE: «La imposible igualdad. Familia y estrategias hereditarias en la huerta de Valencia a mediados del siglo XVIII, *Boletín de la Asociación de Demografía Histórica*, X, 3 (1992), p. 83-104.
5. TODD, Emmanuel: *L'invention de l'Europe*, Paris, 1981 et VIRET, Jérôme : *Valeurs et pouvoir. La reproduction familiale et sociale en Île-de-France. Villiers-le Bel et Ecouen (1560-1685)*, Paris, 2004.

patrimonial de los individuos. Además el vínculo con el derecho en las regiones de reparto igualitario del Norte de Francia se caracterizaría, de un modo general, por una escasa individualización de las prácticas y una pasividad de los actores frente al derecho<sup>6</sup> mientras que las poblaciones de las regiones de reparto no-igualitario estarían más acostumbradas a mantener relaciones contractuales (ya sea de testamento o donación entre vivos) con frecuentes visitas al notario. Esta oposición, en este caso, se aplica específicamente a la situación francesa ya que España ofrece, por el contrario, situaciones donde cohabitan el reparto igualitario en principio e intervenciones frecuentes de padres en el proceso de herencia<sup>7</sup>, como por ejemplo en Castilla-La Mancha<sup>8</sup>.

El caso de Normandía a este respecto es doblemente interesante: tradicionalmente encuadrado, con razón, entre los países de reparto igualitario, la Normandía consuetudinaria excluye, en efecto, por derecho a las hijas de la herencia pero en la práctica, desde el siglo XVIII proceden a numerosas equiparaciones entre hijas e hijos; adoptan rápidamente el principio de igualdad integral durante la implantación del Código Civil<sup>9</sup>. Pero este cambio de actitud de los Normandos se traduce paradójicamente, como veremos, no solo en un incremento del número de testamentos sino también en otras formas de intervención en el proceso de transmisión (contratos de matrimonio, donaciones entre vivos etc.) al principio del siglo XIX.

El «carácter pasivo colectivo y legalista»<sup>10</sup> de los normandos no basta, por lo tanto, para explicar su rápida adaptación a las normas del Código Civil del siglo XIX. Respetuosos de la ley, los normandos abandonan ciertamente el principio de exclusión de las hijas y aceptan sin oposición el reparto igualitario, sea cual sea el sexo de los hijos, pero, al mismo tiempo, recurren como nunca antes a las prácticas testamentarias. La hipótesis de una relación con el derecho caracterizada por la pasividad frente a los procesos legales de transmisión en las zonas igualitarias no es, por lo tanto, aplicable, al menos en Normandía.

¿Entonces cuáles son los motivos que llevan a los normandos a hacer testamentos a principio del siglo XIX? Planteamos la hipótesis de que, analizando con detalle las actas testamentarias y estando atentos a las circunstancias de su redacción, podremos entender mejor la relación de los normandos con el sistema de transmisión de bienes. Y más ampliamente con el patrimonio y de qué modo entienden intervenir – o no – en el proceso de reproducción social y familiar.

---

6. VIRET, Jérôme: «La reproduction familiale et sociale en France sous l’Ancien Régime. Le rapport au droit et aux valeurs», *Histoire et sociétés rurales*, (2008-1), p. 165-188.

7. Para una síntesis comparativa de los dos países, ver VIRET, Jérôme: «Héritage, famille et liberté de disposer. Le régime castillan à la lumière des régimes coutumiers français», *Obradoiro de Historia Moderna*, n°23, (2014), p. 9-34.

8. GARCIA-GONZALEZ, Francisco: *Las estrategias de la diferencia. Familia y reproducción social en la Sierra (Alcaraz, siglo XVIII)*, Madrid, Ministerio de Agricultura, 2000.

9. BOUDJAABA, Fabrice: «Femmes, patrimoine et marché foncier dans la région de Vernon (1760-1830). Le patrilignage normand face au Code civil», *Histoire et Sociétés rurales*, 28, (2007), p. 33-66.

10. VIRET, *art. cit.*, p. 183.

Con esta intención, hemos realizado una comparación entre dos muestras normandas, Vernon y Pont-Évêque, para comprender las motivaciones testamentarias de los normandos al final del Antiguo Régimen y en las primeras décadas del siglo XIX. Formulamos la hipótesis de que la práctica testamentaria responde en primer lugar a motivaciones pragmáticas, y a este respecto a menudo temporales, que, sin querer cuestionar el marco igualitario, tienden principalmente a preservar el bienestar y el equilibrio económico del hogar. Es decir, principalmente a las condiciones de vida del cónyuge superviviente, pero de igual modo el destino de otros miembros residentes en el hogar del testador en el momento en el que redacta su última voluntad. En ese sentido, esta actitud sería, más que el resultado de un apego a un sistema de valores o de un legalismo estricto, un signo de apego visceral a formas de cohabitación y de organización familiar – la familia nuclear y la independencia, hasta la vejez con respecto a sus propios hijos<sup>11</sup>.

El primer territorio de estudio es la región de Vernon, zona de cultivo de cereales y de viticultura marcada por una gran presencia de la pequeña propiedad, el segundo está concentrado alrededor de Beaumont, cerca de Pont-l'Évêque, zona que conoce un importante desarrollo de la actividad de pastizales a partir del siglo XVIII; la actividad del notario de Beaumont, Jean Baptiste Féral, tiene un carácter más rural que la de los dos notarios de Vernon que gestionan también los negocios de los habitantes de esta ciudad de varios miles de habitantes en 1800. La comparación geográfica es especialmente interesante, ya que Vernon se encuentra en el límite de la región de Ile-de-France, mientras que Pont-l'Évêque se encuentra en la zona opuesta, en el extremo oeste de Normandía, lo que nos permite poner en cuestión la influencia de la costumbre de París (qué inspiró ampliamente a los redactores del Código Civil) sobre las prácticas.

## I. EL CÓDIGO CIVIL, UN TEXTO MÁS LIBERAL QUE LA LEY DE NORMANDÍA

Las leyes de herencia de Normandía se hallan tradicionalmente dentro de la categoría de «Leyes de igualdad estricta»<sup>12</sup>. Es esta misma concepción que prevalece en E. Le Roy Ladurie<sup>13</sup> o en los escritos más recientes de los historiadores del derecho<sup>14</sup>. Sin embargo esta igualdad es perfecta solo para una parte de los hijos, en este caso los herederos masculinos. Las chicas no son excluidas de la herencia estrictamente hablan-

11. E. Todd, 2011, *Les systèmes familiaux...* op. cit.

12. La Costumbre de Normandía es la primera estudiada en el segundo capítulo «Les coutumes d'égalité stricte : le rapport obligatoire» de la famosa obra de YVER, Jean : *Egalité entre héritiers et exclusion des filles dotées. Essai de géographie coutumière*, Paris, 1966.

13. LE ROY LADURIE, Emmanuel: «Système de la coutume : structures familiales et coutumes d'héritages en France au XVIe siècle», *Annales ESC*, 27, (1972), traducido al inglés en GOODY, Jack : *Family and Inheritance. Rural society in Western Europe*, Cambridge, 1976.

14. MUSSET, Jacqueline *Le régime des biens entre époux en droit normand*, Caen, 1997.

do, es la existencia de uno o varios hermanos lo que las incapacita para suceder a sus padres<sup>15</sup>. En compensación tienen derecho a una legítima.

La ley presta una especial atención a la transmisión de un cierto número de bienes en la línea paterna, pero de igual modo entre todos los herederos masculinos, lo que explica en parte por qué esa práctica testamentaria no ha sido fomentada. La preocupación por preservar el linaje hace que la ley sea muy minuciosa sobre el destino de los bienes y reduce directamente las posibilidades de legados<sup>16</sup>. El artículo 427 de la ley prohíbe de ese modo todo legado de bienes propios incluso cuando el individuo no tiene hijos<sup>17</sup>.

La ley no sólo no permite favorecer a tal o tal hijo sino que el poder de testar está igualmente fuertemente delimitado cuando el individuo no tiene heredero directo ya que los bienes propios (que suponen una parte nada despreciable de los patrimonios en la medida en que el régimen de dote está impuesto por la ley y por lo tanto limita las confusiones de patrimonio en las comunidades de bienes) son excluidos y deben recaer en los herederos colaterales de la rama paterna.

De hecho, las posibilidades de legados están muy delimitadas y finalmente muy reducidas. Sólo se puede legar los bienes mobiliarios y el tercio de los bienes gananciales— nunca los bienes propios— «siempre que, respecto a los bienes gananciales, el testamento se haya hecho con tres meses de antelación al fallecimiento» (artículo 427 de la ley). Hay que añadir que los legados ocultos, a través de ventas a precios de saldo, por ejemplo, son igualmente difíciles de realizar ya que el retracto de linaje, que permite a los padres, si así lo desean, recuperar los bienes vendidos, afecta no solamente a los bienes propios de un individuo sino también a sus bienes gananciales.

Tras las dudas del periodo revolucionario, el edificio jurídico sucesorio toma su forma definitiva tras la redacción del Código Civil (1804). El Código establece la igualdad entre todos los herederos y acaba por lo tanto con tres principios esenciales del derecho de sucesión normando: la exclusión de las hijas en la sucesión, la protección de los intereses del patrilineaje sobre los bienes propios especialmente en ausencia de heredero, y la estricta limitación de las posibilidades de legado. Pero al mismo tiempo el nuevo derecho testamentario proporciona herramientas para eludir sus nuevos principios y potencialmente retomar, al menos en parte, antiguas prácticas que permiten preservar como parte la integridad de los patrimonios familiares. La herramienta principal consiste en la posibilidad de disponer de una parte de sus bienes, incluso en presencia de herederos directos, gracias a la cuota disponible. El artículo 913 del Código Civil permite disponer en favor de uno de sus herederos de una mejora:» las donaciones, ya sea por actos entre vivos, ya sea por testamento, no podrán exceder de

---

15. Artículo 235 de la costumbre. Se encontraron muchos elementos sobre el derecho de la mujer en materia de propiedad en SCHNEIDER, Zoe A.: «Women before the Bench: Female Litigants in Early Modern Normandy», *French Historical Studies*, 23-1, (2000), p. 1-32.

16. LEFEBVRE, Charles : «L'ancien droit matrimonial normand», *Revue d'histoire du droit*, (1911), p. 77.

17. Incluso para los bienes gananciales la costumbre intenta evitar la dispersión del patrimonio ya que la posibilidad de legado se reduce al tercio de estos bienes en ausencia de hijos.

la mitad de los bienes del testador, si a su fallecimiento solo deja un hijo legítimo; un tercio si deja dos, un cuarto si deja tres o un número mayor». El código permite por lo tanto favorecer a los hijos a costa de las hijas si se desea, permite incluir de forma más fácil los bienes inmuebles en el testamento y de manera más general, infringir la legalidad integral impuesta en las sucesiones legítimas.

## II. EL DESARROLLO DE LA PRÁCTICA TESTAMENTARIA Y DE LAS DONACIONES GRACIAS AL CÓDIGO CIVIL

El desarrollo de la práctica testamentaria resultante de la implantación del Código Civil es un hecho claramente perceptible en las fuentes notariales. En Vernon, los testamentos eran muy escasos antes de la Revolución; se vuelven, sin afectar a todo el mundo, en moneda corriente en los años 1810-1820. Para el conjunto de individuos cuyo apellido empieza por la letra B (aproximadamente el 11% de la población de la región) se contabilizan solamente 12 testamentos entre 1750 y 1789, o sea un 0,3 por año en los Archivos del Registro de Vernon. Por contra en el mismo lugar, se contabilizan, entre 1807 y 1826, 111 testamentos o sea 5,5 actas por año, es decir 18 veces más. En este punto hay que señalar igualmente las donaciones entre vivos. Si bien es cierto que este tipo de transmisión difiere del testamento en sus modalidades (especialmente en su efectividad inmediata, lo más habitual en el momento de la redacción del acta) pero queda asimilable al testamento desde el punto de vista de sus consecuencias y de su finalidad en términos de devolución de bienes en cierto número de casos. Se contabilizan, en el período 1760 a 1828, 60 donaciones realizadas por individuos «B» en la región de Vernon. Entre estas 60 donaciones cuatro solamente son redactadas bajo el Antiguo Régimen contra 48 entre 1807 y 1826, es decir un 0,1 de donaciones por año antes de la Revolución y un 1,7 por año entre 1807 y 1826 para la población «B». Que se trate de un testamento o de donaciones entre vivos, estas formas de intervención directa sobre la devolución de bienes se desarrollan de modo indudable a consecuencia de la implantación del Código Civil y son de 17 a 18 veces más habituales en los años 1807-1826 que antes de la Revolución.

En la región de Pont-l'Évêque nuestros resultados llegan a las mismas conclusiones incluso si nuestros datos se basan en una muestra de menor tamaño. En este caso no hemos recurrido a un recuento sistemático de las actas notariales del periodo 1750-1830 sino simplemente a un sondeo de las minutas notariales de Beaumont durante dos años antes de la Revolución y dos años en torno a 1820. En las minutas de 1768 y 1771 de Féral, notario de Beaumont, sólo hemos hallado cuatro testamentos contra 34 testamentos para los años 1817 y 1822 en el despacho de Follebarbe, el sucesor de Féral. La escritura es por lo tanto casi diez veces más habitual en torno a los años 1820 que en torno a los años 1770. En cuanto a la donación entre vivos hemos hallado dos escrituras en el despacho de Féral contra ocho en el de Follebarbe.

Debido a las variaciones anuales y a las diferentes bases de constitución de las muestras de Vernon y de Beaumont, no podemos interpretar la diferencia entre las dos regiones en la intensidad del desarrollo no solo de la práctica testamentaria, y debido



a los efectivos, menos aún de las donaciones. Pero en los dos casos esta práctica se dispara sin lugar a dudas tras la implantación del Código Civil. Es igualmente muy delicado, a partir de esos dos sondeos, medir la frecuencia de la práctica testamentaria en la población en general, ya que es imposible saber cuántos difuntos redactaron un testamento en la región (cuestión que por cierto no tiene sentido por el número de difuntos jóvenes o sin patrimonio alguno) y ya que además un solo individuo puede redactar varios testamentos a lo largo de su vida.

Sobre la base de la calidad de las fuentes, resulta difícil conocer con exactitud la identidad, la profesión o el estado civil de los testadores<sup>18</sup> y de interpretar de manera segura estos elementos. Los datos de profesión o de estado civil en las escrituras pueden indicarnos la condición social a la que pertenecen los testadores pero sin decirnos con exactitud su nivel de riqueza. Además, no hay que olvidar que la mayoría de los legados no se confunden con la herencia de un individuo. Excepto cuando se trata de testamento particional que organiza la herencia (más que designar a los legatarios preferentes) los testamentos sólo nos aportan información sobre los objetos legados, pero no sobre la composición de la fortuna completa del testador. En Vernon entre los doce testadores del final del Antiguo Régimen, contabilizamos dos toneleros, un viticultor, un obrero, un antiguo cura y un antiguo criado y cuatro mujeres (dos viudas y dos solteras)<sup>19</sup>. Dos elementos pueden destacarse: por una parte la presencia de grupos sociales variados entre los testadores: el testamento no es exclusivo de las élites sino que también se utiliza en entornos sociales más modestos; por otra parte el lugar destacado de la mujer, un testamento de cada tres. Para principios del siglo XIX, los efectivos son más importantes y la tabla 1 permite destacar algunos rasgos específicos de este grupo de individuos.

Los testadores proceden igualmente de entornos sociales variados en el siglo XIX. Los campesinos están presentes y los artesanos también. La elección de intervenir en el proceso de su propia herencia no está, por lo tanto, reservada solamente a las élites, lo que indica una familiaridad de los individuos, incluso de condición modesta, con el derecho. A este respecto, aunque los normandos viven bajo un régimen de reparto igualitario poco favorable a la libertad de testar desde hace varios siglos, la capacidad de jugar con el derecho no es exclusiva de la parte más formada de la sociedad sino ampliamente compartida por toda la población. Las mujeres solteras, casadas, viudas son igualmente testadoras frecuentes ya que representan más de un tercio de los testadores (58 de 160 casos). Las mujeres casadas en particular son numerosas (39 de 58) mientras que no aparecían en los 12 testamentos B del Antiguo Régimen. Su presencia se explica claramente por la modificación del derecho matrimonial: la casi total desaparición del régimen de dote en beneficio de la comunidad entre conyugues (a la que

---

18. Es especialmente el caso para los testamentos hallados en el Registro y no directamente en las escrituras que fueron parcialmente destruidas para el siglo XVIII.

19. Para dos de los testadores no disponemos de información alguna sobre su estado civil o profesión.

**Tabla 1: Profesión/oficio de los testadores en la región de Vernon de 1806 a 1828**

<b>Profesión/oficio</b>	<b>Número de casos (160)</b>
Antiguo agricultor	1
Tabernero	1
Pastor	1
Zapatero	2
Agricultor	8
Cura	1
Empleado	2
Empresario	2
Tendero de ultramarinos	1
Jardinero	1
Jornalero	2
Comerciante	3
Propietario	15
Rentista	2
Sastre	2
Tintorero	2
Tonelero	3
Viticultor	14
Vive de su renta	1
Cochero	1
<b>Viudas</b>	<b>17</b>
<b>Hija mayor</b>	<b>2</b>
<b>Mujer casada</b>	<b>39</b>
Desconocidos	37

se añade la participación plena y entera de las hijas a la herencia) proporciona a las mujeres casadas motivos suplementarios para testar.

En la región de Pont-l'Évêque, en el despacho del notario de Beaumont el balance es similar. En el siglo XIX una gran variedad de profesiones ya sea campesinos o artesanos, ejercen su derecho a testar. Y de nuevo aproximadamente un tercio de los testadores son mujeres (9 casos sobre 32 menciones). La participación de las mujeres en la herencia es, en este caso, sin duda una de las principales explicaciones de su aparición entre los testadores; el nuevo derecho matrimonial juega sin duda un papel más modesto en este caso que en Vernon, en la medida en la que los habitantes de Beaumont

eligen más frecuentemente mantener el régimen de dote antes que establecer comunidades entre cónyuges<sup>20</sup>.

**Tabla 2: Profesión de los testadores en Beaumont en 1817 y 1822**

Profesión/oficio	Número de casos (34)
Antiguo posadero	2
Antiguo carnicero	1
Antiguo comerciante	1
Posadero	1
Zapatero	1
Techador	1
Agricultor	5
Jornalero	1
Comerciante	1
Mariscal	2
Propietario	2
Propietario y agricultor	4
Vive de su renta	1
<b>Viuda</b>	<b>1</b>
<b>Esposa de agricultor</b>	<b>2</b>
<b>Mujer de jornalero</b>	<b>1</b>
<b>Mujer de propietario</b>	<b>2</b>
<b>Mujer de posadero</b>	<b>1</b>
<b>Mujer que vive de su renta</b>	<b>1</b>
<b>Mujer soltera</b>	<b>1</b>
Desconocido	2

En suma, la redacción de un testamento, minoritaria en relación al número de personas susceptibles de hacer un legado, es una práctica universal en el sentido en el que no es exclusiva de grupos socio-profesionales ni de un sexo. El testamento no es característico exclusivamente de los agricultores o de los viticultores, que son los primeros afectados por el reto que supone la división de las herencias para la subsistencia y la sostenibilidad de las explotaciones agrícolas. La observación detallada de

20. BOUDJAABA, Fabrice: «Le régime dotal normand : un moyen de préserver les intérêts du patrilignage ? Une comparaison entre deux régions Vernon et Pont-L'Évêque (1750-1824)», *Annales de Démographie Historique*, 1 (2011), pp. 121-140.

las donaciones entre vivos nos llevaría, por otra parte, a conclusiones similares sobre estos aspectos.

### III. LAS MOTIVACIONES DE LOS TESTADORES

Puesto que el desarrollo de la práctica testamentaria, aunque siempre minoritaria en estas regiones, es susceptible de afectar a cualquier persona sea cual sea su condición social, ¿cuáles son las motivaciones que pueden explicar un comportamiento que es, *a priori*, más bien contrario al principio mismo de los sistemas de reparto igualitario? ¿Se trata de una voluntad de eludir una igualdad integral en detrimento de las hijas? En este caso ¿mostrarían los normandos, a principios del siglo XIX, su apego a un sistema de reparto menos favorable a las hijas que lo que representa el Código Civil? ¿O bien esta práctica queda limitada a elementos marginales del patrimonio en relación a lo esencial de los bienes transmitidos, en este caso la tierra en estas regiones rurales? Para saberlo es necesario interesarse con más detenimiento por las motivaciones de los testadores. Estas no siempre están formuladas de manera clara en los testamentos. No obstante, las escrituras dejan entrever elementos del contexto especialmente familiar en el que estas escrituras se redactan y que pueden aclarar el sentido de esta práctica en régimen de reparto igualitario.

Una de las primeras razones que lleva a la redacción de un testamento o de una donación entre vivos a principio del siglo XIX es, efectivamente y sin duda alguna, la ausencia de descendientes. El testamento queda de un tercio a la mitad de los casos, según la muestra estudiada en los años 1810– 1820, como una escritura finalmente marginal en relación a un sistema de devolución igualitario de los patrimonios. En efecto, en ausencia de hijos, estos legados no comprometen a un reparto igualitario de las herencias. Se puede simplemente observar que los individuos demuestran una mayor libertad respecto al destino de su patrimonio cuando no tienen hijos en el siglo XIX que a finales del Antiguo Régimen. Eso se explica claramente por la supresión de las normas que impedían disponer libremente de sus bienes propios incluso en ausencia de herederos directos. La sucesión colateral estaba entonces reglada por la ley normanda en beneficio exclusivo de la rama paterna que además estaba protegida por el principio de retracto de linaje. Si añadimos a estos legados de testadores sin descendencia, los testamentos que afectan a bienes muy secundarios especialmente respecto al núcleo de los patrimonios rurales (la tierra principalmente) como los legados a un criado fiel<sup>21</sup>, a un nieto especialmente apreciado<sup>22</sup>, o incluso a la Iglesia<sup>23</sup>, podemos considerar que, aunque en sensible aumento desde la Revolución, la práctica testamentaria queda a partes iguales, totalmente marginal en términos de reproducción familiar.

21. Archivos departamentales del Eure (AD 27), 616Q1, Testamento Bouquet, 8 de diciembre de 1817.

22. AD 27, 613Q3 testamento Bréauté, 4 février 1823, legado al nieto por su abuela de la mitad de sus muebles y una parte de sus inmuebles.

23. AD 27 613Q1, testamento Barault, 23 de junio de 1806.

La protección del cónyuge superviviente es sin duda alguna el motivo principal de redacciones de testamentos e igualmente el número de donaciones entre vivos. En Vernon en las primeras décadas del siglo XIX, los testamentos entre esposos forman la mitad del corpus de las actas notariales estudiadas (18 actas de 30). Una de las formas más habituales de legado consiste en ceder al cónyuge superviviente en plena propiedad los muebles y en usufructo los inmuebles pero existen numerosas variantes como por ejemplo «el usufructo de todos los bienes muebles e inmuebles (...)» «o el cuarto en propiedad y el cuarto en usufructo<sup>24</sup>» o incluso sólo «la mitad de los inmuebles en usufructo<sup>25</sup>». Sin cuestionar el hecho de que el cónyuge no tenga heredero, esta fórmula permite asegurar las condiciones de vida del cónyuge superviviente.

Los testamentos en favor del cónyuge se justifican en la mitad de los casos (9 de 18) por el hecho de que la pareja no tiene hijos<sup>26</sup>. Esta proporción está infravalorada ya que algunos testadores no precisan si tienen o no tienen hijos. Así François Lubin Buisson, jornalero en Sainte-Colombe dona la mitad de sus bienes en plena propiedad y la otra mitad en usufructo a su mujer Marie-Romaine Gorgedoux el 11 de noviembre de 1819 en el despacho del notario Lavoisier<sup>27</sup> estando enfermo, precisa el acta. El acta no lo señala pero lo sabemos, gracias al registro demográfico de Vernon<sup>28</sup>, que han tenido tres hijos pero que ninguno ha sobrevivido más allá de 1810. Él tiene 43 años, su mujer 49. El marido indica claramente que hace este testamento «con el fin de procurar a Marie-Romaine Gorgedoux, (su) mujer, unos medios de subsistir más cómodos tras (su) fallecimiento y para procurarle la amistad verdadera que le profesa»<sup>29</sup>. La inmensa mayoría de legados en favor del cónyuge en ausencia de hijos se determina por la preocupación que suscita el porvenir del cónyuge superviviente. La pensión de viudedad consuetudinaria en muchos aspectos, era más ventajosa para la esposa que lo es el código civil que no le da ningún derecho *ab intestat*, incluso en usufructo, sobre los bienes propios del cónyuge o de su parte de comunidad.

A falta de disponer de información detallada sobre la composición de la familia, de la calidad de las relaciones familiares y conyugales o de la fortuna exacta del testador, es difícil comprender en detalle, el sentido de las variaciones de la dimensión de los legados. Podemos, no obstante, afirmar que la presencia de hijos tiende a reducir su importancia aunque el mantenimiento de la comunidad tras el fallecimiento del primer cónyuge retrasa el momento en el que los herederos recuperan todos sus derechos. Podemos igualmente suponer que la dimensión de los legados depende la fortuna del testador. Un modesto jornalero se verá sin duda forzado a hacer un legado en usufructo de la integridad de sus bienes, lo que apenas bastará para asegurar una renta decente

---

24. AD 27, 612 Q 2, testamento Beaudot, 25 de abril de 1821.

25. AD 27, testamento Boucher, 13 de mayo de 1824.

26. Cuatro de estos testamentos son en realidad legados mutuos entre los dos esposos al último superviviente.

27. AD 27, Despacho Lavoisier, 4 E 24 170.

28. Base de datos del Centro Roland-Mousnier (Universidad Paris-Sorbonne/CNRS) (J.P Bardet et J. Renard)

29. Las fórmulas de «amistad» hacia el cónyuge legatario son muy comunes, aparecen de forma sistemática en este tipo de actas. Veremos en ellas, en consecuencia, el signo de un apego especialmente marcado.

a su viuda, mientras que un agricultor acomodado podrá fácilmente limitar su legado con el fin de que sus herederos dispongan desde su fallecimiento, de una parte de la herencia, sin que ello vuelva desastrosas, sobre el plano económico, las condiciones de vida de su viuda.

El testamento, e igualmente la donación entre vivos, deben por lo tanto la mitad de su desarrollo en las décadas posteriores a la Revolución, a la voluntad de los cónyuges de protegerse mutuamente en el momento de enviudar. El legado o la donación se destina entonces a proporcionar al cónyuge superviviente los medios para formar un nuevo hogar (solo o con hijos) lo más viable posible. Este tipo de intervención, que no cuestiona realmente el proceso de transmisión, ya que se trata sobre todo de legado de usufructo, pero retrasa sus efectos, no es el simple resultado de una mayor libertad de testar ofrecida a los normandos por el Código Civil en relación a la costumbre. Estos testamentos son más bien una respuesta a una modificación del derecho matrimonial introducida por el Código y que cambia profundamente las condiciones de vida de los viudos y viudas. En efecto, el Código no solamente antepone el régimen de comunidad al régimen de dote, lo que priva a la viuda de su dote (aunque compensada por su parte de comunidad) pero sobre todo suprime la pensión de viudedad de la que se beneficiaban las viudas sobre los muebles y una parte de los bienes inmuebles propios del marido fallecido.

Desde ese punto de vista el desarrollo del testamento y de la donación va de la mano del desarrollo de los contratos de matrimonio en las dos regiones en el primer cuarto del siglo XIX<sup>30</sup>. Que opten por el régimen de comunidad como en Vernon, o que conserven el régimen de dote como en Beaumont<sup>31</sup>, los normandos redactan estos contratos de matrimonio con el objetivo principal de asegurar las condiciones de vida del cónyuge superviviente.

En cierto modo, al igual que los testamentos de personas sin herederos directos que se hayan redactado a favor de parientes (sobrinos, primos, etc.) o que traten de objetos de valor relativo (legado a criados, a la Iglesia), los testamentos en favor del cónyuge son igualmente escrituras de un alcance relativamente marginal en relación al sistema de transmisión igualitaria. Estos dos tipos de legados, que constituyen la inmensa mayoría de este tipo de actas, no discuten los procesos de transmisión igualitaria y de reproducción familiar. Desvían una reducida parte del patrimonio en el caso de los legados a los criados o a la Iglesia, o retrasan los efectos sobre la transmisión de

---

30. Asistimos en Vernon a un extraordinario desarrollo del contrato de matrimonio tras la implantación del Código Civil que tiene por resultado que en los años 1820 la casi totalidad de los matrimonios son objeto de un contrato cuando esta práctica era muy minoritaria bajo el Antiguo Régimen, el régimen de dote se impone entonces incluso sin contrato. Esta conclusión es igualmente aplicable a Beaumont. Ver BOUDJAABA, Fabrice: *art. cit.*, 2011.

31. BOUDJAABA, Fabrice: *art. cit.*, 2011, Los habitantes de Beaumont (régimen de dote) y los de Vernon (contratos de comunidad) hacen elecciones jurídicas diferentes pero persiguen los mismos objetivos: proteger al cónyuge superviviente especialmente frente al peligro de la enfermedad y de la edad sobre sus medios de subsistencia.

los bienes a los herederos directos sin cuestionar el principio. Los bienes en usufructo que han quedado en manos del cónyuge superviviente, acabarán en efecto por recaer en los herederos. Incluso cuando el viudo o la viuda fuese designado como heredero, lo que nunca es el caso en presencia de descendientes directos, los bienes recaerán a la larga en los hijos (excepto si el cónyuge no es el otro pariente de los herederos en caso de segunda boda).

Por lo tanto, sólo una escasa minoría de testamentos interesan directamente a la cuestión en relación al sistema igualitario de transmisión de bienes, aquellos redactados por individuos que tienen descendencia pero que no van destinados a proteger al cónyuge superviviente, o sea un cuarto de las escrituras aproximadamente ¿Tienen como objetivo principal eludir el principio de igualdad absoluta entre los herederos previsto por el Código Civil o por el contrario facilitar la aplicación de esta igualdad? En efecto, de manera intuitiva se considera el testamento en régimen igualitario como un instrumento para sortear la norma en la medida en que la aplicación de la ley sucesoria no exige un testamento contrariamente a los sistemas desiguales que a menudo acompañan la designación de un heredero universal a través de un acta notarial<sup>32</sup>.

Tanto en Vernon como en Beaumont, la expresión de las razones del legado o de la donación no es sistemática. Algunos contienen un legado particular en favor de uno de los hijos y lo justifican expresamente por la necesidad de compensar una serie de servicios o de cuidados aportados por el legatario aparentemente preferente. Otros testamentos acuerdan una mejora para uno o varios herederos sin aportar los motivos.

Una parte de los legados o de las donaciones destinados a uno o varios hijos entre el total de los hijos, se justifican por el testador durante la redacción del acta. Estas menciones, a menudo rápidas, permiten sin embargo aclarar el sentido de estas intervenciones en el proceso de transmisión. En Vernon, la vejez y la enfermedad son las dos principales razones que llevan a acordar una mejora para uno de los hijos<sup>33</sup>. Al necesitarse de la ayuda y los cuidados de uno de los hijos, éste recibe en compensación un poco más que los demás. ¿Se trata solamente de una indemnización de los costes generados por el cuidado de una persona mayor y/o enferma? Es bastante difícil afirmarlo con certeza por parte del historiador que no dispone de toda la información sobre la naturaleza de los cuidados proporcionados, sobre los gastos contraídos, o sobre el valor del bien donado como mejora. Pero ¿no es aún más difícil para el testador y sus herederos cifrar precisamente el coste de la compensación de la ayuda y de los servicios prestados? La frontera entre la compensación y la recompensa es excesivamente difícil de establecer para ver en estas mejoras auténticas rupturas de la igualdad.

---

32. En muchas costumbres desiguales, en efecto, y contrariamente a la imagen de Epinal, el primogénito no es forzosamente el heredero. Este debe ser designado por el padre mediante un acta que puede ser tanto su testamento como el contrato de matrimonio del hijo designado, incluso de la hija designada.

33. BOUDJAABA, Fabrice: *Des paysans attachés à la terre ? Familles, marchés et patrimoines dans la région de Vernon (1750-1830)*, Paris, 2008, pp. 261-277.

En el testamento particional del 29 de enero de 1817<sup>34</sup> «François Léger que vive de su renta en el municipio de Vauville» declara que «con la intención de prevenir las dificultades que podrían surgir entre mis hijos con motivo del reparto de mis bienes (...) he resuelto hacer la división y la distribución yo mismo.» Añade, sin embargo, «deseo a la vez donar a Jacques Gabriel Léger, uno de mis hijos, agricultor con domicilio en Vauville y a Doña Marie Anne Léger mi hija y esposa de Jean Pierre Deshayes también agricultor con domicilio en.....¿?, como prueba de mi agradecimiento particular<sup>35</sup> que les debo, dispongo a su beneficio una porción de los bienes en calidad de mejora y con dispensa de colación», en este caso una parcelas de terreno.

La razón precisa de este beneficio no está mencionada en el testamento, pero tiene claramente por objetivo evitar los conflictos entre herederos en el momento del fallecimiento del testador, pero «al mismo tiempo» reconocer y así indemnizar o recompensar una ayuda y un apoyo cuyo detalle permanece desconocido. El hecho de que este beneficio no vaya destinado a un solo hijo, pero que beneficia además de igual modo a uno de los hijos y a una de las hijas, nos lleva a pensar que se trata más bien de una voluntad de re-compensar servicios prestados más que de eludir la norma del beneficio entre los hijos, con más razón entre hijos e hijas.

Algunos testamentos no indican ningún motivo de manera explícita para las mejoras que contienen. Es tentador por lo tanto querer ver en ellos unos medios de alterar el orden «natural» de la transmisión. Sin embargo, si algunas mejoras benefician a un hijo, otras por el contrario a las hijas, tanto en Vernon como en Beaumont. En estas condiciones podemos afirmar que la exclusión de las hijas no es el motivo que permite explicar estas intervenciones en el proceso de herencia. Esta motivación, si existe, es muy minoritaria en el comportamiento de los normandos. Esto confirma la relativa indiferencia de los normandos respecto a esta distinción sexual teóricamente impuesta por la costumbre y el carácter, en muchos aspectos, igualitario de las prácticas de transmisión que hemos podido observar<sup>36</sup> en Normandía incluso antes de la implantación del Código Civil.

De hecho tras la lectura de estas actas (cuatro en el caso de los archivos de Beaumont, tres en Vernon) estas mejoras no justificadas tienen casi siempre una explicación que hace referencia a la composición del hogar y a la cuestión de la vivienda de los testadores o de sus legatarios. Efectivamente, sin que se haga mención explícita a la ayuda o a los cuidados proporcionados por el legatario al testador, la cuestión de la vivienda aparece de modo frecuente en las actas que prevén una mejora o no. Esta preocupación por la vivienda es un aspecto clave en muchos legados. Podemos distinguir tres casos: en primer lugar la mejora, a menudo bajo la forma de usufructo en beneficio del cónyuge superviviente, y que a menudo debe ser aplicada prioritariamente sobre

34. AD 14, 8<sup>F</sup>28574.

35. Soy yo mismo quien subrayo.

36. BOUDJAABA, Fabrice: art. cit. 2007.



«la vivienda de residencia»; a continuación el legado de la casa en beneficio del hijo que ha permanecido en el domicilio con sus padres; y finalmente el legado de la casa acordado al heredero soltero que aún no se ha establecido.

Ciertos legados al cónyuge destacan, en efecto, por una atención particular a la cuestión de la vivienda. Así el 2 de enero de 1822<sup>37</sup>, Jean Baptiste Guillot «agricultor y propietario que ha ejercido la profesión de comerciante» y con domicilio en Tourgeville, lega a su hija Marie Anne Pélagie, «que reside con él « precisa el acta, «expresamente en calidad de mejora y con dispensa de colación(...) un tercio de todos sus bienes muebles e inmuebles» y añade «quiero que en este tercio esté preferentemente y ante todo mi vivienda de residencia» así como el huerto y las construcciones contiguas. La hija vive con su padre; el legado le asegura, de este modo, poder seguir viviendo bajo su techo incluso tras la muerte de este.

De un modo menos evidente, volvemos a encontrar la cuestión del alojamiento en otro caso que nos ocupa: el legado de la vivienda de residencia a aquel de los hijos que más lo necesita sin pasar por ello por una mejora. Es el caso por ejemplo del testamento particional de Jean Baptiste Troussel, antiguo posadero en Beaumont. Dona a cuatro de sus hijos casados y establecidos con tierras y/o rentas, algunas de las cuales por mejora a dos de sus hijos. Pero lega a su tercero « Jacques Isidore su joven hijo<sup>38</sup> « que está en el ejército, una casa en Beaumont, su jardín y un barril. El pragmatismo lleva al testador a donar las tierras a sus hijos agricultores o esposas de agricultores establecidos en la región y la casa al hijo no establecido, siendo el ejército una profesión «temporal». Ese testamento parece indicar una ruptura con la igualdad, pero es ante todo una respuesta adaptada a las necesidades y a las situaciones propias de cada heredero. Los hijos agricultores obtienen tierras, las hijas casadas terrenos pero también rentas que suponen unos ingresos más seguros y más fáciles de controlar, lo que no es un asunto menor ya que en derecho son los maridos que tendrán la gestión. Finalmente el hijo menor, no agricultor, y sin situación definitiva obtiene el elemento esencial de su establecimiento futuro: una casa.

#### IV. ¿PRESERVAR PATRIMONIOS O MANERAS DE VIVIR? LA FUERZA DEL MODELO NUCLEAR DE ORGANIZACIÓN FAMILIAR

Más allá de lo que nos revelan sobre la importancia de la cuestión del alojamiento, los testamentos también evidencian la articulación entre el tipo de residencia predominante en las dos regiones<sup>39</sup> —el hogar nuclear— y el sistema de transmisión de bienes en Normandía. Resulta especialmente claro tras la lectura de los testamentos del siglo

---

37. AD 14, 8<sup>E</sup> 28583.

38. AD 14, 8<sup>E</sup> 28575, testamento del 19 septiembre de 1817.

39. Para Vernon ver FARON, Olivier et RENARD, Jacques: «Mouvements migratoires et comportements démographiques : un exemple normand aux XVIII<sup>e</sup> et XIX<sup>e</sup> siècles», in A. BIDEAU et ali., *Les systèmes démographiques du passé*, Lyon, 1996, p. 103-122. Para Beaumont, ver RENARD, Jacques: *Etudes Démographiques. Pont-L'Évêque et sa région*, thèse Paris 4 (2003), *Pont-l'Évêque et ses campagnes*

XIX que relacionan a parientes sin vínculo de filiación directa por una parte y los escasos testamentos encontrados en el siglo XVIII.

El uso del testamento para asegurar el porvenir de un familiar aparece, por ejemplo, de manera explícita durante el legado mutuo entre dos hermanas. El 6 de diciembre de 1817<sup>40</sup> Marie Lecarpentier viuda y que vive de su renta en Beaumont declara: «lego a Anne Lecarpentier mi hermana que reside conmigo en Beaumont el usufructo de todos los bienes que dejaré a mi fallecimiento». Mientras que « nombra como [sus] herederos» a sus cinco hermanos y hermanas. Anne que es soltera hace lo mismo donando el usufructo de todos sus bienes a su hermana Marie y nombra como herederos a sus cinco hermanos y hermanas. Las dos hermanas, la viuda y la soltera, han probablemente formado un hogar, una entidad económica más o menos viable, tras el fallecimiento del marido de Marie. La causa de cohabitación prima sobre los derechos de filiación retrasando la percepción de la herencia por parte de los cinco herederos colaterales legítimos, ya que es esta vida en común, la que crea unas obligaciones adicionales de la una respecto de la otra y no solamente su vínculo de filiación.

El carácter central de la forma y de la composición del hogar en las disposiciones testamentarias ya es igualmente perceptible en los escasísimos testamentos redactados bajo el imperio de la costumbre. Los escasos testamentos entre padres e hijos encontrados en el Antiguo Régimen en el notario de Beaumont destacan, en efecto, por un interés sistemático por esta problemática pero tienen una particularidad: el hijo acoge a su padre o a su madre y no a la inversa. En las cuatro disposiciones testamentarias<sup>41</sup> halladas en el despacho de Féral, el notario de Beaumont, tres son, en efecto, el caso de padres que van a vivir a casa de uno de sus hijos (el cuarto es una donación a un criado). En cada caso, que esta acogida dé lugar a una compensación o no, el acta incluye una fórmula de aviso que advierte que la cohabitación no significa comunidad entre el padre acogido y su hijo. Jeanne Duval «no pudiendo por su avanzada edad vivir sola, habría comprometido a Jean Simon, su hijo... a acogerla en su casa para que en ella residiera»<sup>42</sup>. Y después hace – y las otras tres disposiciones testamentarias del año 1768 halladas disponen del mismo modo– el inventario de sus bienes (a menudo modestos: muebles básicamente, rebaño y en ocasiones una vaca) antes de declarar según una fórmula visiblemente sistemática en este notario «acordado entre la susodicha Duval y el susodicho Simon que a la convivencia que van a realizar conjuntamente por muy larga que sea no se le puede atribuir ninguna comunidad de bienes ni estar sujeta a las deudas o litigios de unos u otros en modo alguno». El acta prevé además que «en caso de que la mencionada viuda falleciera en casa de su susodicho hijo, los

---

*aux XVIIIème et XIXème siècles. Des veaux et des hommes: un exemple d'oliganthropie anticipatrice*, Editions SPM, 2011.

40. AD 14, 8<sup>E</sup> 28575.

41. Esta fórmula es más exacta que el término testamento en la medida en que estas actas que contienen disposiciones sobre el destino de los bienes del padre a su fallecimiento no siempre son denominadas testamento por el notario.

42. AD 14, 8<sup>E</sup>28505, acta del 8 de junio 1768.

muebles anteriormente mencionados serían repartidos entre sus herederos» a partes iguales. Que la disposición testamentaria prevé (como en el caso del testamento de la viuda Barbe Gardin que se instala en casa de su hijo Guillaume Tume<sup>43</sup>) o no (como en el caso presente de Jeanne Duval) una compensación por el alojamiento, en cada caso encontramos esta mención de rechazo a la comunidad de bienes. Esta cláusula señala, a nuestro entender, el carácter excepcional y contrario «al ideal nuclear» normando, de estas formas de cohabitación con parientes (a menudo con viudas)<sup>44</sup>. Solo este tipo de circunstancias puede entonces motivar la redacción de un testamento, cuestionando o no, un proceso de transmisión que no exige normalmente la intervención explícita por la parte de los padres. Si acoger a un hijo adulto en casa de sus padres es aceptado y puede dar lugar a compensaciones testamentarias para asegurarle un techo cuando éste sacrifica temporalmente su propio establecimiento por los últimos días de sus padres, acoger un padre en casa de su hijo parece menos tolerado: es, a menudo, mucho más justificado (por enfermedad o por edad) que en el caso de la figura inversa y se rodea de precauciones jurídicas para evitar la confusión de los bienes y al final la pérdida de autonomía del padre acogido que se reserva en los tres testamentos examinados la posibilidad de abandonar el domicilio de su hijo si lo desea llevándose sus bienes de los que ha tenido precaución de hacer el inventario antes de mudarse.

En este sentido no son el respecto al principio igualitario (o la voluntad de eludirlo) ni el motivo de transmisión los que condicionan principalmente la práctica testamentaria. Siendo además la igualdad algo difícil de establecer respecto a la naturaleza del patrimonio, lo que prevalece en estos acuerdos familiares es la equidad. Es más la cuestión del modo de vida y la cohabitación familiar efectiva lo que preocupa a los individuos. En el marco de un hogar concebido como nuclear ante todo, significa la autonomía de los miembros adultos de una misma familia de los unos respecto de los otros, las situaciones de infracción a esta norma les llevan a tomar disposiciones particulares para asegurar el porvenir del familiar superviviente (hijos sobrinos o sobrinas, normalmente). De ahí la redacción de testamentos o donaciones.

La cuestión de las condiciones del alojamiento permite por lo tanto comprender como esta cohabitación entre adultos puede establecerse con el funcionamiento nuclear de los hogares. El legado de la casa se hace generalmente en beneficio del hijo que se ha quedado junto al padre viudo, o del hijo que aún no se ha establecido; o también el legado garantiza un techo para el cónyuge superviviente. El hijo que ha quedado soltero o que aún no tiene una residencia establecida (el caso del hijo en el ejército) tiene prioridad para obtener la casa. En este sentido, los legados no cuestionan ni la equidad del tratamiento entre todos los herederos ni el pragmatismo que prevalece en

---

43. AD 14, 8<sup>E</sup>28505, testamento del 15 de mayo de 1768. La viuda prevé donar «para indemnizar al susodicho Hume por los cuidados y los alimentos que le proporcionará» que reciba el usufructo de la pensión de viudedad de su matrimonio y le hace «donación» de los muebles que lleva consigo a casa de su hijo.

44. GOURDON, Vincent et TREVISI, Marion: «Age et migrations dans la France rurale traditionnelle: une étude à partir du recensement de l'an VII à La Roche-Guyon », *Histoire, Economie et Société*, 3 (2000), pp. 307-331.

los repartos. Al no haber comunidad entre los padres y el hijo adulto que ha quedado en el domicilio, surge la necesidad de redactar un acta específica para hacer justicia en alguna medida al hijo que se ha quedado y de ese modo ha permitido a sus padres tener unas condiciones de vida aceptables.

En contraste, el testamento del anciano padre obligado a alojarse en casa de uno de sus hijos alude siempre a las dificultades que le han llevado hasta este extremo. Es en estos legados que encontramos de forma más recurrente, expresadas las dificultades de salud y de edad que han llevado al ascendiente a perder su autonomía. A la inversa, y eso supone una recompensa, el hecho de que el hijo, o el sobrino/sobrino o hermano/ hermana, beneficiario del legado se haya quedado junto al anciano familiar le ha llevado si no a sacrificar pero sí a retrasar su propio establecimiento (como hogar especialmente).

De modo general, estos testamentos recuerdan por lo tanto el carácter esencial de la casa y jardín<sup>45</sup> que componen la principal base patrimonial de la economía de los hogares nucleares. Es por ello que este tipo de bienes, en regiones de reparto igualitario, se mantienen al margen del mercado, al contrario, por ejemplo, que las parcelas de cultivo<sup>46</sup>.

## CONCLUSIÓN

La práctica testamentaria y las otras formas de intervención en el proceso de transmisión se desarrollan indudablemente a principios del siglo XIX a raíz de la implantación del Código Civil en Normandía. Sin embargo, contrariamente a una hipótesis intuitiva según la cual estas intervenciones deliberadas en el proceso de transición estarían guiadas por la voluntad de eludir el nuevo derecho hereditario para preservar los patrimonios y los intereses patrilineales, el análisis de las disposiciones testamentarias y del contenido de los legados no va en ese sentido<sup>47</sup>. La Ley prohibía los legados cuestionando, incluso parcialmente, el proceso «natural» (y por lo tanto *ab intestat*) de transmisión de bienes excepto de modo muy minoritario (una donación de objetos a un criado por ejemplo). La nueva libertad de testar no se utiliza masivamente para retomar ciertas disposiciones consuetudinarias, especialmente aquellas favorables a los hijos en detrimento de las hijas. Si bien es cierto que encontramos mejoras en favor de hijos también hay otras igualmente en favor de hijas. Excluir a las hijas no es forzosamente el objetivo de los testadores. De hecho, el principal motivo para testar sigue siendo la suerte del cónyuge. En este sentido, el testamento en la mitad de los casos no trata sobre la suerte de los herederos del testador sino sobre la de su cónyuge. El desarrollo

45. BOUDJAABA, *op. cit.*, 2008, p. 200.

46. VIRET, *op. cit.* 2004 et BOUDJAABA, *op. cit.*, 2008.

47. La relación entre hijas y padres o hermanos en materia patrimonial a este respecto nos parece mucho menos conflictiva en Normandía de cómo lo describe DESAN, Suzanne: *The Family on Trial in Revolutionary France*, Berkeley, 2006, pp. 174-177.

de la práctica testamentaria se puede encuadrar por lo tanto y en gran medida en la continuidad del desarrollo del contrato de matrimonio<sup>48</sup>.

Este uso del testamento y de la donación invita a insistir sobre un segundo punto: el pragmatismo de los normandos que se pone de relieve en su relación con la igualdad del sistema de transmisión. El principio parece inculcado en las mentalidades pero el pragmatismo se impone cuando se trata de repartir los patrimonios. La mayoría de las mejoras no cuestionan este sistema pero son un medio, entre otros, de establecer o de restablecer la equidad entre los herederos compensando y/o recompensando el coste de los cuidados prestados por uno de ellos a su padre o a su madre. Esta equidad consiste igualmente en tener en cuenta la situación de cada heredero cuando se trata de determinar precisamente las modalidades de reparto. Las tierras van normalmente al hijo o a la hija que trabaja la tierra y que vive en las cercanías, la casa a aquel que permanece soltero o que aún no posee su propia «vivienda de residencia». En una perspectiva más amplia, hay que resaltar que es muy difícil medir la ventaja real que supone la mejora formulada en un testamento ya que, cómo evaluar con exactitud los cuidados prestados (¿cuánto vale el hecho de quedarse en casa de su madre viuda en lugar de casarse o formar su propio hogar?) por una parte, y cómo evaluar precisamente el precio de estos bienes muebles e inmuebles cuando se conoce la increíble variabilidad de los precios de las parcelas a principios del siglo XX<sup>49</sup>.

En resumen, la intervención en los procesos de transmisión a menudo proporciona más información sobre el vínculo de los individuos con el modelo nuclear de organización familiar que sobre un igualitarismo abstracto e intransigente. Las disposiciones testamentarias ponen de relieve, de forma alternativa, los medios utilizados por el testador para seguir al frente de su hogar (manteniendo a un hijo o a un pariente más lejano a su lado) lo que a menudo justifica la mejora, o su fracaso para mantener este modelo de vida cuando toma estas disposiciones testamentarias porque se ve forzado a mudarse a casa de uno de sus hijos. Si gran parte de los testamentos y de las donaciones tienen como principal motivo la suerte del cónyuge superviviente y en este sentido son, a la manera de los contratos de matrimonio, una respuesta a la evolución del derecho matrimonial y a la eliminación de la pensión de viudedad consuetudinaria por el Código Civil, muchos testamentos en favor de parientes, tanto bajo la antigua ley como bajo el Código Civil, están motivados por la cuestión del sostenimiento económico del hogar nuclear del testador antes y después de su fallecimiento. En esta perspectiva podemos preguntarnos sobre los efectos del prisma de la historia del derecho sobre las interpretaciones de los sistemas hereditarios por los historiadores de lo social. El derecho, ya que sólo alude a las normas de reparto entre herederos y nunca a las formas de cohabitación y de organización familiar, lleva a considerar que las prácticas testamen-

---

48. BOUDJAABA, *art. cit.*, 2011.

49. La escala de variación del precio de la hectárea de cultivo fluctúa en una relación de 1 a 80 (sic) en la región. Ver BOUDJAABA, Fabrice: «Le cadastre. Un étalon pour le marché foncier ?», en BOURILLON, Florence et VIVIER Nadine, *La mesure cadastrale. Estimer la valeur du foncier*; Rennes, Presses universitaires de Rennes, 2012, pp. 117-131.

tarias son ante todo el resultado de un sistema de valores igualitario o no igualitario –y de ahí el reflejo de un cierto tipo de vínculo con la tierra y con un cierto tipo de apego al patrimonio familiar– mientras que las formas de cohabitación o el rechazo de estas juegan sin duda un papel al menos igual de importante para entender las prácticas testamentarias. Desde este punto de vista, la supervivencia del grupo que cohabita, básicamente nuclear, y la preocupación por las condiciones de vida de los mayores, parecen imponerse sobre las consideraciones hereditarias y los imperativos de la transmisión.